4

✠

POR D. ROQUE DE S. MIGUEL Y ALBEAR,

PRESBYTERO, BENEFICIADO DE LA IGLESIA PARROCHIAL DE SAN JUAN DE LA PALMA, Y DOñA MARIA JOSEPHA DE LEON Y CORDOBA, VIUDA, Y ALBACEA CON EL DICHO DON ROQUE, DE DON PEDRO DE SAN MIGUEL Y ALBEAR, Mayordomo, que fue, de la Mesa Capitular de los Sres. Dean, y Cabildo de la Sta. Iglesia Metropolitana, y Patriarchal de esta Ciudad, â cuyo cargo estuvieron las Administraciones de diferentes Piezas Eclesiasticas, y Tercias Reales,



EN LOS AUTOS

DE ACREEDORES A BIENES DE DON JUAN JULIAN RODRIGUEZ, PRESBYTERO DE LA CIUDAD DE CARMONA, SU MADRE, Y HERMANOS,

EN EL ARTICULO,

SOBRE QUE SE REPONGA LA PROVIDENCIA de el Tribunal de la Santa Cruzada de 27. de Mayo de este año, en que se les mandò, respondiessen derechamente â la pretension, deducida por el dicho Don Juan Julian.



HISPALI:

In Typographia signatè Latina de los RECIENTES in vico de Genova anno Dñi. 1746.

HECHO.

Num. 1.



MANIFESTAR LOS ALBACEAS DE D. Pedro de San Miguèl y Albear su justicia es, y debe ser tan loable, q̃ si se conforma con el Derecho natural, que â ninguno le es negado, no se opone, â que esto sea, quando el Pleyto està concluso sobre el Articulo de reposicion intentado; por ser este el tiempo mas oportuno, en la mas seguida opinion en sentir de Pareja *de Univers. instrument. edit. tit. 6. resol. 3. à num.* 131. *ad* 133. y de los demàs, que cita, haciendose cargo de alguna opinion, que parecia tener lo contrario.

2. Y el executarlo antes por escripto, que de palabra, tiene, entre otros, por el unico, y mas principal objecto, ser V.S. quien ha de determinarlo, en quien, assi por su notoria literatura, como por sus Magistrales, y acertadas resoluciones, se cōtemplan presentes todos los fundamentos, que â los Albaceas asisten, pudieran, y debieran exponer; siendo esta la preferencia, que tiene el informe verbal, â el que se hace por escripto.

3. Esto, â mas de lo expresso del texto *in §. Hactenus inst. de gradibus*, con las erudiciones de la Glossa, lo determinò, y puso por ley el Sr. Don Alphonso en la 2. *tit.* 6. *part.* 4. *ibi: Cà las cosas, que los omes vèn, mas de ligero las aprenden, que las otras cosas, que han de aprender por oida.* Dando otra razon D. Bernardus *in Epistol.* 66. citado por el Sr. Greg. Lopez: *Quia oculi fidem faciunt dictis, neque exprimitur affectus dicto, sicut vultu.*

4. Y si, como dice D. Solorzano *de Jure Indiarum. lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 3. con los muchos, que cita: *Semper initium cujuslibet rei inspiciendum, & considerandum sit.* Añadiendo al *num.* 4. que, el que *primitiva inficit, derivata vituperat:* Siguiendo esta tan segura regla; aunque el Pleyto es tan crecido, que passa de 960. foxas, y que solo el Articulo presente se ha dirigido al credito del dicho Don Pedro, que hoy prosiguen sus Albaceas, no obstante se tiene por muy conveniente, dàr noticia de su origen, y progresso; y para mayor claridad se executarà con los supuestos siguientes.

5. Lo primero, que se supone, es: Haverse rematado las rentas de Azeyte de Sta. Maria, Santiago, S. Salvador, S. Bartholomè, S. Blas, S. Phelipe, y S. Pedro de Carmona, y las que llaman de fuera â parte frutos del año de 732. en D. Ignacio Rodriguez Maladros, y Don Juan Julian Rodriguez Maladros, Presbytero su hermano, por sì, y en nombre de Doña Inès Guerra muger del D. Ignacio, en el de Doña Cathalina de Montes, viuda de D. Fráciſco Rodriguez, en el de Doña Andrea Rodriguez, y en el de D. Pablo Franciſco Guerra, vecinos de Carmona, en precio de 4-596ɥ955. mrs. con q̃ se obligaron â satisfacer al Cabildo de la Sta. Iglesia, ê interessados en este caudal, siendo la obligacion de mancomun, ê in solidum, de que en fuerza del ultimo remate se otorgò la escriptura en 21. de Noviẽbre de dicho año 732. cuya obligacion se afianzò por Don Francisco de Aguera, Afianzador, que era entonces, por ante D. Andrès de Carrion, Escribano, y Notario mayor de Rentas de esta Ciudad.

6. Suponese lo segundo: Que ante el mismo Notario en 20. de Noviembre del año de 734. se otorgò escriptura por los dichos Don Juan Julian, D. Ignacio su hermano, y Doña Cathalina de Montes, Madre de ambos unicamente, en que se obligàrõ â pagar 38ɥ230. reales, en que de ultimo remate quedò la renta de azeyte, fruto de dicho año, de las mismas Parrochias, y tambien de la mitacion de Guadajos, Colegio de la Compañia, Conventos del Carmen Calzado, y de Gracia, y Patronato de Santo Domingo de dicha Ciudad, hypothecando especialmente diferentes bienes con el pacto absoluto, y clausula irritante.

7. Suponese lo tercero: Que por certificacion dada por D. Fernando Vasquez, Contador de la Fabrica de la Santa Iglesia, presentada al fol. 421. consta, que los dichos D. Juan Julian, y su hermano D. Ignacio, estaban debiendo â dicha Fabrica 306ɥ629. mrs. por resto del excusado de S. Bartholomè de Carmona del año de 735. Y por otra escriptura en fecha de 24. de Mayo de 736. los mismos Don Juan Julian, y Don Ignacio Rodriguez unicamente, se obligaròn de pagar 27ɥ591. reales, en que se havian rematado de ultimo remate las rentas de Originarios de Sevilla, y Extremeños de la de Carmona, hypothecando especialmente, con el mismo pacto absoluto, y clausula irritante, algunos de los bienes, que ante-

antecedentemente tenian hypothecados à los creditos anteriores.

8. Suponese lo quarto: Que en 18. de Noviembre del mismo año de 736. se obligaron los dichos dos hermanos à pagar 67U877. reales, en que se remataron de ultimo remate las rentas de azeyte del mismo año, de las dichas siete Parrochias de Carmona, fuera à aparte, y tambien la mitacion de Guadajos, con hypotheca especial de ciertos olivares. Enunciandose por otras certificaciones, que constan del pleyto, haver sido tambien Arrendadores los mismos de la renta de Borregos, y de los Excusados de Santa Maria, y San Bartholomè de Carmona, del año de 737.

9. Suponese lo quinto: Haver salido dicho Don Pedro presentando una escriptura en fecha de 14. de Agosto de 732. que està al fol. 169. en que los dichos Don Juan Julian, y Don Ignacio, su hermano, se obligaron à pagarle 15U. reales vellon, que les havia prestado, para salir de diferentes urgencias, los quales se havian de satisfacer en especie de azeyte de buena calidad, al precio mas baxo de los que tuviesse en Ezija, en los dos meses Diciembre de 732. y todo Enero de 733. hasta completar la dicha cantidad, precediendo certificacion de los precios, y juramento del Don Pedro, à quien assimismo se obligaron à entregar 300. arrobas de azeyte en el mes de Septiembre de dicho año de 732. al precio, à que entonces corriesse en dicha Ciudad de Ezija, con obligacion de mancomun, è in solidum, de sus bienes havidos, y por haver, y la persona de el dicho Don Ignacio.

10. Assimismo, se presentò escriptura, que està al fol. 537. por la que Doña Juana Maria de la Barrera, muger de Don Marcos Roales, y Administradora judicial de sus bienes, vecina de Carmona, vendiò à Don Juan Julian Rodriguez 1U330. cabezas de ganado de lana, en precio de 21U150. rs. vellon, que havia de pagar en todo Enero del año de 737. hypothecandose especialmente dicho ganado, y siendo fiador de mancomun dicho Don Ignacio, otorgandose esta escriptura en 9. de Junio de 1736.

11. Otro Acreedor es Don Geronymo de Viergol y Robina, Presbytero, Capellan de la Real Capilla de los Reyes, por 1U294. arrobas, y tres terrasgos de azeyte, à que, estando

 obli-

obligado Don Ignacio Rodriguez por un vale, à ponerlas en esta Ciudad, â disposicion del Don Geronymo, por no haver cumplido, otorgaron escriptura en 29. de Julio de 737. presentada al fol. 464. de los Autos, Don Juan Julian Rodriguez, y Doña Cathalina de Montes, su Madre, de mancomun, en que se obligaron â pagar dicha porcion de azeyte de buena calidad, del que procediesse de la cosecha immediata, que estaba, para recogerse.

12. Los ultimos Acreedores fueron Don Pedro, y Don Ignacio de Vargas por 1ʒ300. pesos, que los compusieron tres vales, hechos à favor del dicho D. Ignacio, que estàn al fol. 84. los que se obligò de pagar solo el dicho D. Juan Julian Rodriguez, haviendo de servir esta cantidad, para emplear en azeyte, el que se havia de entregar â ciertos plazos; siendo las fechas en 20. de Junio, y en 10. y 21. de Noviembre del año de 1735.

13. Suponese lo sexto: Que haviendo algunos de dichos Acreedores, ê interessados en los Diezmos, como la Mesa Arzobispal, y otros, formado Autos separados contra sus deudores por sus respectivos descubiertos, se solicitò por parte de la Real Caxa, como cessonaria de la Mesa Capitular, y de la Fabrica, se acumulassen unos â otros, lo que con efecto se executò, y desde entonces, quedò formalizado Concurso, el que se ha proseguido como tal, sentenciandose de graduacion.

14. Salieron en forma pidiendo grado, assi la Real Caxa, como los demàs participes de Diezmos, por sus respectivas cantidades, que cada uno procurò liquidar; para que se le mandasse hacer el pago, y por dicho Don Pedro de San Miguel por las rentas de Tercias del Duque de Medina Celi, de que era Administrador, como tambien de otras diferentes Piezas Eclesiasticas, se pidiò el pago de 558ʒ432. maravedis, repartidos en lo que les tocò en los años, desde el de 732. hasta el de 737. esto à mas del importe de la escriptura, de que queda hecha mencion, y de que solo se restaban 13ʒ085. rs. por haver cobrado los demàs.

15. Por esta cantidad se le diò el primer lugar, y grado en la sentencia de graduacion, y por las Tercias, y demàs, los que les correspondian; segun los años, à que tocaban, baxados 19ʒ639. maravedis, que se pidieron de

mas

mas por equivocacion, como se dirà en su lugar, lo mismo, que se executò con los demàs interessados de esta naturaleza; y â los otros de distinta, segun su anterioridad, y privilegio, que por no haverse quexado alguno, no se hace mayor expression, y tambien por no tenerse por conducente para el Articulo, que hoy se trata.

16. Pero si lo es, que recibido el Pleyto â prueba en 28. de Enero de 738. fol. 196. B. saliò pidiendo los Autos el Don Juan Julian, por decir, tenia que exponer, y con efecto presentò pedimento en 13. de Febrero del mismo año de 38. fol. 210. en que en el primero *Otrosi* entrò poniendo duda en la certeza, no solo de los 15ȷȷ. rs. de la escriptura pertenecientes al dicho Don Pedro de San Miguèl; sino tambien â los demàs creditos de Tercias, y otros, assegurando, haver pagadole crecidas cantidades, para cuya justificacion pidiò declarasse al tenor de diferentes Capitulos, que, por lo que conducen al punto presente, se hace mas extensa relacion.

17. Consistiò el primero, en que declarasse, si â mas de las cantidades, que havia cedido, como Mayordomo de la Mesa Capitular, à la Real Caxa del Subsidio, y de las que pidiò en estos Autos, se le debian otràs, las que expressasse: ô si havia tenido otros contratos, de que resultasse deudor el suso dicho, que tambien expressasse, dando puntual respuesta dicho D. Pedro à este, y los demâs Capitulos, desde el fol. 213.

18. Respondiò al 1. *Que, aunque el declarante ha tenido con D. Juan Julian Rodriguez, vecino de la Ciudad de Carmona, muchas cuentas, y contratos, al presente no le es deudor el suso dicho, al que declara, de mas cantidades, que las que constan, y estàn pedidas en los Autos, assi las cedidas à la Caxa del Subsidio, como las que ha pedido à su nombre el declarante; porque haviendose ajustado, y liquidado las cuentas particulares, que tenia el dicho D. Juan Julian, con el que declara, en el dia 23. de Marzo del año proximo passado de 737. en el que le dio recibo de 1ȷȷ914. rs. vellon por cuenta de la escriptura de los 15ȷȷ. rs. de la dicha moneda, que està presentada en los Autos.*

19. Se le preguntò al 2. cap. declarasse, què dinero, ô partidas de azeyte havia recibido dicho D. Pedro desde principio del año de 732. assi de mano del D. Juan, como por medio de sus sirvientes, y los del dicho D. Pedro, manifestando con separacion las partidas, que fuessen, y sugetos. A' que respondiò â dicho fol. 213.

Que

20. *Que en quãto à partidas de azeyte no hace memoria el declarãte, de haver recibido alguna; y que en quanto à porciones de dinero, las que ha percibido, le tiene dados recibos, el que declara, à dicho D. Juan Julian, y le estàn ya abonadas en las dos cuentas, que ha tenido, desde el año, que se expressa en el capitulo.* Y assegura el Notario, q̃ recibiò la declaracion, haversele mostrado los libros, en que estàn las dichas cuentas, en los que con toda claridad, y distincion estàn sentadas las partidas, quedandose à deber las cantidades, que en los Autos estàn pedidas.

21. Se le preguntò al tenor del 3. cap. si era cierto, que en el año de 733. havia recibido, por mano de Don Francisco Doppere, 26ꝟ733. rs. procedidos de unos Cerdos del dicho Don Juan Julian, que se pesaron en el matadero, à que respondiò à la B. de dicho fol. 213.

22. *Que es cierto, haver recibido en el año passado de 733. los 26ꝟ733. rs. vellon por mano de D. Francisco Doppere, procedidos de unos Cerdos, cuya cantidad està abonada en una de las referidas cuentas con el assiento de 1ꝟ765. ps. 1. real, y tres quartillos de plata, para en cuenta, y parte de pago de 4ꝟ415. ps. que importò el cargo de la dicha cuenta, baxandose los 1ꝟ. ps. de la escritura presentada en los Autos.* Cuya cuenta (dixo el Notario) *puntualmente por mì fue reconocida, y consta en la misma forma.*

23. Al 4. cap. se le preguntò: Declarasse, si tambien era cierto, que por el mismo año de 33. recibiò 7ꝟ350. rs. por mano de Don Antonio de Landa en diferentes partidas, que cobrò este de Don Juan de Luque, por el importe de un vale de mayor cantidad, que este le debia; y como à cuenta de la escriptura otorgada en 14. de Agosto de 732. le remitiò desde Carmona 1ꝟ200. arrobas de azeyte despachadas, que segun el hueco de las cargas, importaron hasta 600. las que se entregaron en la Hacienda de Don Juan de San Miguèl, termino de Tribujena, à nombre, y cabeza del referido Don Juan, aunque en realidad eran para el dicho Don Pedro, à quien se le entregaron los recibos. Respondiò al fol. 214.

24. *Que no ha recibido por mano de Don Antonio de Landa, ni de Don Juan de Luque los 7ꝟ350. reales de vellon, que se expressan: y que en quanto à el azeyte, hace memoria, el que declara, fueron 1ꝟ367. arrobas, las que pagò el declarante à precio de 13. reales, en una escriptura, que le tenia otorgada à su favor el dicho Don Juan Julian, ante*

Pe-

Pedro Leal, Escribano Publico de esta Ciudad, en 16. de Abril del año passado de 731. de 17ꝶ. reales de vellon, y parte en un vale de 4ꝶ500. reales, su fecha en 9. de Agosto de dicho año, por cuyo motivo no pudiera haverse aplicado el valor del dicho azeyte por cuenta de la escriptura presentada en los Autos.

25. Al tenor del 5. Capitulo se le preguntò: Si en el año passado de 737. havia percibido 14ꝶ. y mas reales, procedidos de unos Carneros, que el dicho D. Juan havia pesado en el Matadero. Y si tambien recibiò 1ꝶ. y mas pesos en doblones de â 20. que al dicho D. Pedro entregò, estando en sus casas, y procedian de un debito â su favor, por la venta de un Almacen, cuya cantidad entregò la Viuda de D. Lorenzo de la Barrera, percibiendo esta cantidad D. Antonio de Landa en un taleguito, el que llevò de orden del dicho D. Pedro â las casas de D. Andrès Infante, y â lo que se hallò presente dicho D. Juan. Y ultimamente, que en el año de 737. y en los dos antecedentes, havia cobrado diferentes cantidades del Almacen, que el dicho D. Juan tenia en la calle del Azeyte, en virtud de papeles, que este daba. Respondiò al dicho fol. 214.

26. *Que era cierto, que el año proximo passado de 737. en 23. de Enero, percibiò tan solamente 11ꝶ969. reales de vellon en dos partidas, que procedieron (segun le dixo al Declarante el dicho Don Juan Julian Rodriguez) de unas hojas de la Recepturia de la Carne, por lo que dicha partida està inclusa en la cuenta, que por el presente Notario Mayor està reconocida en dichos libros, y que assimismo es cierto, recibiò, el que declara, en un talego 1ꝶ021. pesos, y 5. y med. reales de plata, procedidos de resto del Almacen, que vendiò el referido D. Juan Rodriguez à la Viuda de D. Lorenzo de la Barrera, los que estàn abonados en la cuenta del susodicho, que và citada en el dia 23. de Marzo del año proximo passado de 1737. los 894. pes. 3. reales y 3. quart. de plata, con que cerrò dicha cuenta, quedando separada la escriptura presentada en los Autos, y los 127. pes. 1. real, y 3. quart. de plata restantes en cuenta de ella.*

27. *Que tambien es cierto, haver recibido en el dicho año de 737. y en los antecedentes de 35. y 36. por mano de Bartholomè Merè, y otros, diferentes cantidades de maravedis del Almacen de la calle del Azeyte, las que estàn abonadas en cuenta, y parte de pago de 2ꝶ230. arrobas mayores de azeyte, conducidas de la Hacienda, que el Declarante tiene en la Ciudad de Ezija, y entregadas por Antonio Rodriguez, su*

 Ca-

Capataz, en dicha Ciudad, de sus cosechas de los años de 733. y 734. desde 3. de Junio de 735. hasta 17. de Septiembre de dicho año, que importaron 2ʮ556. arrob. y 3. quart. menor. y por ellas 38ʮ618. reales liquidos, como tambien otras 540. arrobas de azeyte por la mayor, que le entregò el dicho Antonio Rodriguez su Capataz, las que vendiò el dicho D. Juan Julian Rodriguez en la Ciudad de Carmona, que importaron 9ʮ625. reales, cuya cuenta se ajustò en 9. de Julio de 736. como consta de ella.

28. *Cuyo azeyte se traxo, y vendiò en la calle por cuenta, costa, y riesgo del que declara, pagàndole sus portes al dicho D. Juan Julian, que le estàn abonados en una de las referidas cuentas: y la certeza de haver venido, y vendido por cuenta del Declarante* (añade el Notario) *y ser de su cosecha las dichas 2ʮ556. arrob. y 3. quartas de azeyte por la menor, consta por certificacion, que al tiempo de esta declaracion me exhibiò, el que declara, dada por Don Nicolàs Fernandez de Roxas, Contador de todos los derechos, que se recaudan en la dicha calle del Azeyte, con fecha de 19. de Febrero de 736.*

29. Y haviendosele leìdo por el Notario la declaracion, para que la firmasse, añadiò: *Que en el 4. Capitulo, donde se le pregunta, que por cuenta de la escriptura otorgada en 14. de Agosto del año passado de 732. se le remitiò al Declarante por el mencionado D. Juan Julian Rodriguez 1ʮ369. arrobas de azeyte, que se entregaron en la Hacienda de D. Juan de San Miguèl, hace memoria fueron en los dias 8. y 16. de Junio, 3. 7. y 13. de Julio de dicho año passado de 732. que hizo el abono, que queda expressado à la escriptura otorgada ante Pedro Leal, en 16. de Abril de 731. por lo que no pudiera ser por cuenta, de la que està presentada en los Autos, pues fue otorgada en 14. de Agosto de dicho año, posterior à la referida cuenta.*

30. Con motivo de esta declaracion saliò dicho D. Juan Julian en 10. de Marzo de 738. fol. 221. presentando pedimento, en que, â mas de otras excepciones, que justificarìa â su tiempo, pidiò, que V. S. se sirviesse modificar, y limitar los creditos deducidos por dicho D. Pedro en las sumas, y partidas, que quedassen liquidas, despues de rebaxados los pagos, que por cuenta de ellos havia hecho.

31. Todo el concepto de este pedimento consiste, en que con dicho D. Pedro no ha havido otros negociados, ni dependencias; sino solo, los que han dado causa â los debitos, que se le piden: baxo de cuyo precisso concepto, todas las partidas, que constan de la declaracion, haver percibido el di-

dicho D. Pedro, havian sido en pago, assi de los creditos de diezmos, como en satisfaccion de la escriptura de 14. de Agosto del año de 732. siendo voluntario lo contrario, y, que esto era empeñarlo, en que hiciesse justificacion: como tambien el decirse por dicho D. Pedro havia ajustado las cuentas de dichos negociados particulares, y dado recibos, quando no se hallaria, que concurriesse â ellas, ni que pusiesse su firma.

32. Repite, no haver havido otros negociados, que los deducidos en los Autos, â los quales se debian aplicar los pagos, como assi esto, y lo demàs lo justificaria: como el haverse negado el recibo de los 7ɥ350. reales, debidos por D. Juan de Luque, y demàs pagos, que havia propuesto.

33. Se empeña, en que, aunque huvo dos escripturas, la una en 16. de Abril del año de 731. y la otra en 14. de Agosto de 732. aunque era cierto el otorgamiento de ambas, lo era del mismo modo, que del procedido de la primera dimanò el otorgamiento de la segunda, mediante, que haviendo ofrecido pagarla con azeytes de Carmona, por haverse disgustado el dicho Don Pedro, y querer se le diessen de los de Ezija, aunque remitiò azeytes para satisfaccion de la primera (como dice lo remitiò) fue preciso renovar por el resto aquella escriptura, otorgandose la de los 15ɥ. reales.

34. Y haciendose cargo de lo declarado por dicho Don Pedro, sobre que el entrego de las 1ɥ367. arrobas de azeyte fue anterior al otorgamiento de la segunda escriptura, y que por esto no pudo ser por cuenta de ella, satisface, con que estos azeytes fueron, los que havia remitido, en cuenta de la obligacion de la primera escriptura, y que por no haverle gustado al dicho D. Pedro, fue para el resto el otorgamiento de la segunda, continuando con remitir azeytes de Ezija, hasta el año de 734. Ajustando tambien la cuenta, de que el importe de las 1ɥ367. arrobas al precio de 13. rs. que declarò el dicho D. Pedro importaban 17ɥ771. rs. de vellon.

35. Tambien insistiò, en que lo percibido de la Receptura de las Carnes por el dicho D. Pedro, fueron mas de 14ɥ. reales, y que era voluntaria la aplicacion â las cuentas de 23. de Mayo de 737. â que no havia concurrido, ni tenido de ellas noticia, ni de otra, que la que de orden del dicho

D.

D. Pedro, quiso ajustar D. Andrès Infante, cargandole un 12. por 100. por el prestamo para la compra del Almacen, lo que no quiso tolerar el dicho Don Juan; por lo que dice ser infructuosa, y de ningun aprecio dicha cuenta, y las aplicaciones, que en ella se hacen.

36. Que sucede lo mismo, con el quererse dar consumidas todas las partidas entregadas por Bartholomè Merè, en cuenta, y parte de pago del azeyte proprio de dicho Don Pedro, mediante, que por certificacion del Contador de la Calle, ô los Libros de Entrada del Almacen, se conocerà el excesso de las partidas, al equivalente de las arrobas: Que son substancial, y puntualmente las alegaciones, que entonces se hicieron, y tendràn presentes para en adelante.

37. Por un Otrosi, que fue el ultimo de dicho pedimento, pidiò, que el dicho D. Pedro declarasse, como, haviendose otorgado la primera escriptura, y principiado â cumplir, remitiendole diferentes porciones de azeyte de la Ciudad de Carmona, se disgustò, con el motivo de no ser de buena calidad, queriendo se cumpliesse con azeytes de Ezija, â cuyo fin hizo se otorgasse la segunda escriptura: Y como tambien era cierto, que desde esta, hasta el año de 734. le remitiò â la Hacienda de Tribujena, propria de D. Juan de San Miguèl su primo, diferentes porciones de azeyte.

38. Hizo la declaracion fol. 225. remitiendose, â lo que tenia dicho, y añadiendo, que la cuenta del año de 737. se havia liquidado en un todo, bonificandole al D. Juan Julian el valor de las 1U367. arrobas de azeyte, con mas 1U865. rs. por razon del porte, â real y quart. 263. por las medidas, y 120. rs. por los despachos, cerrando la escriptura de 17U. rs. y que la escriptura otorgada el año de 732. fue distinta, y que por cuenta de ella no ha recibido azeyte alguno de buena, ni mala calidad.

39. Y por lo que mira â la segunda parte, niega, que despues de la partida de las dichas 1U367. arrobas, haya recibido alguno, por cuenta de la segunda escriptura; pues aunque entregò en la Hacienda de D. Juan de San Miguèl â su Capataz 554. arrobas y media, de que le diò recibo, sacò, para vender en Cadiz, 415. que se pudieron medir, quedando solo de asiento en las tinajas 139. de las que se baxaron 23. por inutiles, y 32. y 3. quart. que huvo de merma, quedan-

dando 83. y 3. quart. que importaron 11706. reales, y 3. quart. de vellon, de los que se baxaron 549. rs. y 14. mrs. por los derechos de la Aduana de Lebrija, y otros gastos, que supliò dicho Don Juan de San Miguèl, quedando 11157. rs. 11. mrs. los que tenia abonados: y que en caso de que el dicho Don Juan Julian huviesse entregado alguna otra partida de azeyte, havrà sido conducida à porte, cuyos gastos se le havran satisfecho. Haviendo manifestado la cuenta al Notario, y hallado estàr conforme.

40. Dado traslado de lo principal de este Pedimento, sin haver llegado el caso de responderse, repitiò otro en 13. de Mayo del mismo año de 738. fol. 293. en que confessando la certeza de los otros creditos, à excepcion de los del dicho D. Pedro, è insistiendo, en que no procede la aplicacion de los pagos à los otros creditos, que confiessa tuvo dicho D. Pedro, y por los que expressamente dixo, nada le debia, y dando à entender, tenia caudal, con que con facilidad podia salir del Concurso, concluyò, en que se le diesse la administracion de sus bienes baxo de la qualidad de embargo, interim que se substanciaba el Pleyto con el referido Don Pedro.

41. Dado traslado de esto, è intermediando una querella dada por parte de la Real Caxa del Subsidio, sobre que, pendiente el Concurso, havia vendido unos Carneros, hizo recursos à el Real Consejo, y Tribunal de Cruzada, sobre no haverse deferido à la administracion, y tambien sobre la querella, haviendo providencia de suspenderse lo criminal, que se instaurasse la instancia, corriendo el Auto de prueba, y fixacion de edictos, mandandose pagar à la Real Caxa con fianza de Acreedor de mejor derecho, encargandole la administracion de sus bienes al D. Juan Julian, dando fianza hasta en cantidad de 80U. reales, oyendosele las excepciones opuestas, y que opusiesse, y substanciandose el juycio, segun todo consta al fol. 414.

42. Todo se mandò practicar por V. S. mandandose notificar el dicho Auto de prueba; y para hacerla, pidiò el dicho Don Juan Julian diferentes terminos, hasta el cumplimiento de los 80. dias de la Ley, y se le concedieron algunos, con tal, de que presentasse Interrogatorio, cuya pretension la comenzò en 7. de Julio de 739. fol. 436. y en 8. de Agosto del mismo año fol. 443. diò por pretesto, para no

venir â esta Ciudad, hallarse enfermo; pero luego insistiò, en que se le diesse termino en 18. del mismo mes fol. 448. sin presentar Interrogatorio, ni hacer otra diligencia alguna, aunque se le concedieron tres dias, y solo se acordò en 12. de Mayo de 740. fol. 531. de hacer oposicion â Doña Juana de la Barrera, muger de Don Marcos Roales, proponiendo hacer cierta justificacion, y nuevo examen de testigos contra la hecha por esta.

43. Passado el termino de prueba, y mandadas poner con los Autos las Probanzas, que solo las hizieron la Parte de la Real Caxa, y dicha Doña Juana de la Barrera, antes de darse el Pleyto por concluso para sentencia, diò un pedimento D. Pedro de S. Miguèl, en que, haciendo presente la certeza de sus creditos, y la injusta oposicion, que havia hecho D. Juan Julian, quien no havia vuelto â insistir en ella, ni hecho la probanza, que protestò hacer, reproduxo todo, lo que era â su favor.

44. Igualmẽte manifestò haver ajustado la cuenta con D. Ignacio Rodriguez, tambien rèo concursado, y Apoderado de su hermano D. Juan Julian, por la que resultaba, que el liquido de sus creditos venia â consistir en 1-461ꝟ255. mrs. à que se havian reducido los 1-480ꝟ894. mrs. que se havian pedido por debitos hasta el año de 36. con mas 57ꝟ090. mrs. debitos del año de 37. y los 13ꝟ085. rs. resto de la escriptura del año de 732. porque pidiò, se le mandasse hacer pago, presentando diferentes instrumentos, desde el fol. 607. hasta el 610.

45. A lo que estos se reducen, es: â que en 30. de Enero del año de 740. se juntaron los dichos D. Ignacio, por sì, y como Apoderado del dicho D. Juan su hermano, y D. Pedro de S. Miguèl, quien, haviendo exhibido dos libros, donde se llevaba la cuenta, despues de haverse conferido sus partidas, que todas se insertaron â la letra, en presencia de Don Antonio Lleu, Notario, y de diferentes testigos, resultò de conformidad, quedar Acreedor liquido el dicho Don Pedro, assi por los creditos de diezmos, como por el de la escriptura, en el importe de las dichas tres partidas: la una de 1-461ꝟ255. mrs. otra de 57ꝟ090. y â mas los 13ꝟ085. rs. resto de la escriptura, firmando dicho ajustamiento ambas Partes, y de los testigos el uno, que fue D. Bartholomè de Rivera, y el dicho Notario D. Antonio Lleu.

An-

46. Antecedentemente â esto parece por declaracion, que ante Don Diego Gonzalez de Nava, Notario mayor de este Tribunal, en 18. de Noviembre de 739. hicieron los dichos D. Ignacio Rodriguez, y D. Pedro de S. Miguèl, que haviendo reconocido las cuentas, que havian tenido, y el dicho D. Juan Julian Rodriguez, Presbytero su hermano, hasta 23. de Marzo de 737. havia quedado Acreedor el referido Don Pedro, assi de los 13Ꝟ085. rs. de la escriptura, como de las otras dos partidas posteriores de diezmos de los años de 32. 34. 36. y 37. â mas de las cedidas â la Real Caxa; lo que declaràron para descargo de sus conciencias, y para excusarse de gastos en las probanzas. Siendo este, otro de los instrumentos, que se presentàron.

47. Consecutivamente saliò la parte de la Real Caxa, y por un Otrosi de pedimento de 3. de Septiembre de 740. fol. 619. presentò un poder otorgado por el dicho D. Juan Julian, en 28. de Noviembre de 1739. ante Joseph Gonzalez de Lara, Escribano Publico de la Ciudad de Carmona, en que lo dà â el dicho D. Ignacio, para ajustar las cuentas, que tenia pendientes con el dicho D. Pedro de San Miguèl, sobre que era este Pleyto, transigiendo, lo que resultasse estàr debiendo el dicho D. Juan, ô dudoso, como tambien por lo tocante â los demàs Acreedores, ajustando plazos para la paga, otorgando escripturas con las fuerzas, y firmezas, y clausulas, que estipulàra, obligandose â el cumplimiento, de lo q̃ el dicho su hermano practicasse, con sus bienes havidos, y por haver, con renunciacion de Leyes: siendo tambien el poder para pleytos, con otras amplitudes, y con libre, y general administracion.

48. Presentò assimismo fol. 617. un convenio entre todos los Acreedores, firmado de ellos, y del dicho D. Ignacio, por sì, y como Apoderado de su hermano, â excepcion de Doña Juana de la Barrera, que no concurriò, en cuyo convenio se previene, haverse de sentẽciar el pleyto de graduacion, para reconocer el grado, que â cada uno de los Acreedores corresponde; quedandose en este estado los Autos, sin passarse â otra diligencia, con la qualidad de por ahora. Que lo que cada Acreedor huviesse percebido hasta entonces de qualesquier efectos, huviesse de quedar para en cuenta de su credito, dando certificacion jurada, de lo que se le quedaba debiendo.

Pre-

49. Previenese tambien, que consistiendo el caudal, que havia entonces depositado, en cantidad de 27. â 30ʒ. rs. se havia de repartir entre todos los interessados, que se graduassen, â prorrata, sueldo â libra segun su credito; quedando de cuéta de los Deudores otros qualesquier gravamenes, que huviesse. Y ultimamente, que mediante no haver mas possessiones, que tres casas, y unos olivares, y viñas, lo que no ha havido forma de venderse, se le encargàra la administracion â los reos concursados, con la obligacion, que en el año de 41 havian de dàr 1ʒ. ducados, y en los siguientes â razon de 1ʒ. pesos en cada uno, â los plazos de Mayo, y Agosto; con la reserva, de que siempre, que los bienes estuviessen de calidad, que pudieran venderse, se havian de vender, los que fueran precisos para el pago de dichos Acreedores.

50. Con estos Instrumentos concluyò la Parte de la Real Caxa, en que se le obligasse â la Doña Juana de la Barrera, â que estuviesse, y passasse por dicho convenio, y que este se aprobasse por V. S. y sin haver llegado este caso, ni practicadose por entonces otra diligencia, se pusieron los Autos conclusos para sentencia de graduacion, la que se pronunciò en 27. de Mayo de 741. y se halla desde el fol. 634. hasta el 644. graduandose â todos los dichos Acreedores, segun se ha dicho num. 15.

51. Esta sentencia, haviendoseles notificado â todos, y â Joseph de Esquivel, Procurador del dicho D. Juan Julian, en 5. de Junio del mismo año de 41. fol. 644. B. por no haverse por ninguna de las Partes interpuesto apelacion, se pidiò por la testamentaria del Exc. Sr. D. Luis de Salcedo, uno de ellos, se passasse en authoridad de cosa juzgada, y mandados traher los Autos, citadas las Partes, y â el dicho Joseph de Esquivel â la B. del 646. se pasò en authoridad de cosa juzgada, por el proveido en 22. de dicho mes de Junio fol. 648.

52. Practicaronse otras diligencias, que por ahora no son conducentes, hasta que en 30. de Octubre del año de 742. fol. 706. haciendose relacion por parte de la Real Caxa del convenio, y que no se havia cumplido, con pagarse â los plazos, que se estipulò, pidiò se librasse despacho, para que declarassen los reos cantidades, que havian pagado; y para otros assumptos; constando por las diligencias, que se practica-

tica-

ticaron, que D. Julian declarò al fol. 711. no haver tenido manejo, ni hecho pagos algunos; porque todo havia corrido por mano de D. Ignacio Rodriguez, su hermano, quien declarò desde la B. del mismo fol. haver entregado, y puesto en la Mesa Capitular diferentes partidas de dinero.

53. Con este motivo, en 16. de Marzo de 1744. folio 825. â pedimento de algunos de los interessados se pidiò, se hiciera liquidacion del caudal depositado, el que se prorrateasse â consequencia del convenio: y con efecto, haviendo precedido liquidacion del caudal, y que cada uno de los Acreedores expusiesse el resto, que se le debia, se hizo el prorratèo, que comienza desde el fol. 874. en el que se incluyò el dicho Don Pedro de San Miguèl entre los demàs interessados, lo que fue en 10. de Marzo de 1745. pidiendose despues por los Acreedores, se les diessen sus respectivos libramientos, â que se mandaron traher los Autos.

54. En este estado, y haviendolos antes pedido el dicho Joseph de Esquivel, en nombre del Don Juan Julian, y con efecto entregadosele, saliò en 4. de Mayo de dicho año de 745. fol. 906. y con diferentes protestas, de deducir acciones, contra quienes huviesse lugar, por los bienes, caudal, y efectos, que se embargaron, y sus procedidos, de que no se daba paradero legitimo, y deducir lo demàs, que â su favor hiziesse, pretendiò, *que el dicho D. Pedro, y sus herederos, en su nombre, volviessen, y restituyessen las cantidades, que tenian percibidas, para hacerse pago à la Real Caxa, y à los demàs interessados*. Alegando dilatadamente los motivos para esta pretension, presentando diferentes instrumentos.

55. Los fundamentos para esta pretension consisten en decir, que siendo permitido por Derecho oponer, despues de sentencia de remate, qualesquiera excepciones modificativas, justificadas con instrumentos, ô confessiones de la Parte, las que oponia, como que eran de esta classe, debian ser admissibles.

56. Para prueba de esto, se entra haciendo cargo, de que no tocandole â la Mesa Capitular mas que 2-651ʒ230. mrs. para que cita el fol. 1. de los Autos, solo pertenecieron al dicho D. Pedro por las personalidades, que representaba, con inclusion de dicha cesion, y con exclusion de los 13ʒ085. rs. de la escriptura, 4-169ʒ575. mrs. y teniendo, como tenia

cobrados, segun constaba de su declaracion, y partidas, que en ella se expressan, 121ʒ940. rs. y 12. mrs. vellon, con mas 36ʒ637. de la misma moneda, para que cita el fol. 425. que componen 5-391ʒ630. mrs. venia â resultar deudor de 1-222ʒ055. mrs. los que debia restituir para el pago de los demàs sus Acreedores, satisfaciendo la â Real Caxa del Subsidio, como cessonaria de la Mesa Capitular.

57. Formada assi la cuenta, es preciso se tenga presente, padeciò equivocacion en suponer, que la cantidad cedida â la Real Caxa importò solo los dichos 2-651ʒ230. mrs. porque si para esto tuvo presente la cession de 2. de Junio de 737. fol. 3. y certificacion fol. 1. debio del mismo modo tener presente otra de 21. de Abril del año siguiente de 738. fol. 234. por cantidad de 438ʒ147. mrs. de forma, que el credito de la Real Caxa, segun estas dos cessiones, viene â importar 3-089ʒ377. mrs. ocultádo la partida de esta segunda cession, y haciendose menos deudor.

58. Tambien opuso, se le debia acreditar 19ʒ924. mrs. en la partida de los Carneros, que constando por certificacion, que presentaba, haver producido 12ʒ555. rs. vellon, solo havia confessado dicho Don Pedro, al tenor del 5. cap. fol. 214. haver recibido 11ʒ969. rs. vellon.

59. Se opone tres instancias, ô rèplicas: Consistiendo la primera: En que, aunque confessò dicho Don Pedro las partidas recibidas, expressando, fueron por cuenta de otros negocios, no son abonables. La segunda, que haviendose hecho liquidacion, y ajuste de cuentas por Don Ignacio Rodriguez, su hermano, en virtud del poder; en fuerza de este ajuste, que fue antes de la sentencia, quedò calificado el credito del dicho Don Pedro. Y la tercera, y ultima, que en todo acontecimiento, obstaria la cosa juzgada. Y procediendo â dar respuesta, lo executa en esta forma.

60. Que por lo que mira â la primera rèplica, se debe tener presente, que siempre, que declarò el percibo, no le debe perjudicar la aplicacion â otros negociados, mientras no justificasse, quales fueron estos, y que con efecto â ellos se huviessen aplicado las partidas confessadas; pues para con el dicho Don Juan, nada de esto es apreciable, ni menos se adelantaba cosa alguna con el libro, que al tiempo de la declaracion exhibiò el dicho Don Pedro; porque, como cosa

par-

particular, perjudicarà â su dueño; pero no al dicho Don Juan, de quien no se halla firma alguna, y que la escriptura era materia separada, sin tener que vèr con los Diezmos, porque debia tener el grado correspondiente â ella, quando le compitiesse alguno.

61. En quanto â la segunda instancia propone, que estando mandado por V. S. no se le oyesse por Procurador, mientras no se presentasse personalmente, â evacuar la querella, que se havia dado; le instò D. Ignacio Rodriguez su hermano, que el modo de cortar el Pleyto era, que le otorgasse poder, para ajustar cuentas, y componerse con los Acreedores; y que, hallandose enfermo, se viò precisado, â otorgarle el poder, que està en los Autos; por conseguir la libertad de la prision: En cuya virtud, por ser su hermano nada inteligente en esta dependencia, ni estar enterado en el credito del dicho Don Pedro, lo tenia contradicho, y reclamado, no pudiendo, ni debiendo valer semejante ajustamiento; por esto mismo, y no tener dicho su hermano poder especial, para confessar debitos, que el susodicho havia negado.

62. Reduce la respuesta â la tercera, y ultima Instancia, sobre la sentencia, â que esta se pronunciò con preciso respecto â la liquidacion de las cuentas, que se hizo con su hermano Don Ignacio, que, como acto reclamado, no debe apreciarse, como ni tampoco el desabono de las partidas confessadas, de que se prueba su perjuicio, quedando lucrado el dicho D. Pedro, acreditandole, lo que no le toca, y quedando perjudicados los demàs Acreedores, los que no perciben, lo que les pertenece.

63. Los instrumentos, que presentò, fueron dos, reduciendose el primero, que se halla al fol. 905. de los Autos, â que ante Pedro Felix de la Barrera, y testigos (que no consta, quantos, ni quales fuessen) en 27. de Noviembre de 739. dicho D. Juan Julian, estando enfermo en cama, hizo una reclamacion de un poder, que le precisaban, â que otorgasse el dia siguiente â D. Ignacio Rodriguez su hermano, para ajustar, y liquidar las cuentas con dicho D. Pedro de San Miguèl, lo que era contra su voluntad; porque su hermano no tenia conocimiento de los negocios, y que èl queria proseguir el Pleyto, por lo que lo protestaba todo, insistiendo, en que no havia havido mas negociados, que los que constan del Pleyto.

Pi-

64. Pidiò, se le diesse esto por testimonio, y que constasse de su enfermedad, y el Escribano dice, se lo diò, y en esta forma cierra el instrumento, sin decir, si quedaba en el Registro el original, ni poner los nombres de los testigos, circunstancia, que se halla en el poder, que otorgò el dia siguiente; porque consta, quedar protocolado, y otorgado ante Joseph Gonzalez de Lara, Escribano publico de dicha Ciudad, y testigos, segun parece, del que està presentado al fol. 613. de los Autos.

65. El otro instrumento se reduce â una certificacion, dada en 5. de Abril del año passado de 745. por D. Francisco Antonio de Sotomayor, Contador de la Recepturia de las Carnes de esta Ciudad, por la que certifica: que el dicho D. Juan Julian, desde el dia 25. de Febrero de 737. hasta el dia 5. de Marzo, havia pesado en las Carnicerias 550. Carneros, de que procedieron 12ʯ555. reales vellon.

66. De esta nueva pretension dado traslado â los Albaceas, intermediò, que, por parte de la Real Caxa, en consideracion, â que el D. Juan Julian no oponia defecto alguno â los demâs creditos, se pidiò se mandasse, corriera el prorratèo â excepcion de èl del dicho D. Pedro, mediante estar contradicho, y con efecto huvo providencia de V. S. fol. 915. en q̃ esto se mandò. Y assi, por parte de dicha Caxa, como por la de los demàs Acreedores, se arrimaron â la pretension del dicho D. Juan, como que les favorecia: de forma, que el dubio solo vino â reducirse, entre el susodicho contra el credito del referido D. Pedro de San Miguèl.

67. Por los Albaceas de este, respondiendo al traslado, que se les diò, se formò articulo, sobre no tener obligacion â responder, y que se prosiguiessen las diligencias â consequencia de la sentencia, la que notoriamente le obstaba; assi porque, haviendose pronunciado en 27. de Mayo de 741. y notificadose en 5. de Junio del mismo año, no interpuso apelacion, dexando passar cerca de quatro años, hasta 4. de Mayo de 745. por lo que quedò firme dicha sentencia; como porque todo, lo que ahora se alegaba como nuevo, era lo mismo, que havia deducido en forma mucho antes de la sentencia.

68. Que la llamada reclamacion no debia obstarles, siendo incierto el miedo, y falta de conocimiento en su

hermano; como tambien el pretexto de la enfermedad, no siendo creible, durasse cerca de dos años, desde que otorgò el poder, hasta la sentencia, y desde esta, y su notificacion, hasta que deduxo la pretension; y que, confessando lo dudoso de las partidas, que propuso, pues ofreciò justificarlas, no lo hizo, aunque tuvo sobradissimo tiempo.

69. Y que por lo tocante â la partida de los Carneros, de la misma variedad, que resultaba de la certificacion, que presentaba sobre el quanto de la cantidad, unas veces, de que passaba de 14ɥ. reales, y ahora ser 12ɥ555. reales, nacìa el convencimiento, y que no probaba (huviesse importado, lo que se quisiesse) que no se huviesse de estar, â lo que declarò el dicho D. Pedro: todo lo qual se alegò para mayor fomento del articulo, sin ser visto dàr respuesta directa â la demanda.

70. Replicò dicho D. Juan, repitiendo las mismas alegaciones; pero llegando â hacerse cargo, de lo que le obsta la cosa juzgada, por haver deducido estas mismas excepciones mucho antes de la sentencia, dice: *Que aun dado caso, que fuessen las mismas propuestas en el dicho escripto, fol. 221. por los mismos terminos, y medios; como despues subsiguiò la convencional liquidacion, hecha por el hermano de mi Parte, cessaron los efectos de dicho pedimento, esto es, todas las pretensiones alli inducidas; pero haviendo despues la novedad de aquel acto reclamado, volvieron à instaurarse, sin agravio de la sentencia, residiendo en V.S. sobrada authoridad, para conocer de los meritos, como que se terminan à invalidar el acto de la convencional liquidacion.*

71. Con estas, y otras alegaciones, concluso legitimamente el Pleyto, sobre el articulo, de no tener obligacion â responder, huvo la providencia de V.S. de 27. de Mayo de este año, fol. 953. en que fue servido de mandar: *Que los dichos herederos respondan derechamente à la pretension de los mencionados D. Juan Julian, y D. Ignacio Rodriguez, deducida por su pedimento del dia 4. de Mayo del año proximo passado.*

72. De esta providencia por los Albaceas se formò articulo de reposicion, con los mismos fundamentos antes alegados; pero se adivirtiò otro, que nace de la providencia, en quanto, â que â los Albaceas se les manda, respondan â la demanda puesta, no solo por el dicho D. Juan; sino por su hermano D. Ignacio, y assegurandose visiblemente, que no

hay tal demanda puesta por este, lo q̃ hace el dicho D. Juan, fue comenzar â responder, y no hacerlo. Y siendo otro de los medios, que el D. Ignacio no podia intentar tal pretension, por ser igualmente obligado, y executado la liquidacion; solo se responde, que los pagos, que se justificàren, aprovechan â ambos.

73. Con lo qual està el Pleyto concluso, sobre que se reponga dicha providencia de 27. de Mayo, y se declàre, no tener obligacion â responder los Albaceas â la demanda, ô pretension del dicho D. Juan Julian Rodriguez, procediendose â exponer los fundamentos legales, que para esto assisten, y para mayor claridad, por medio de las Reflexiones siguientes.

REFLEXION I.

74. PRincipio vulgarissimo es, que el Juez, que diò una providencia interlocutoria, la pueda reponer por contrario imperio, ô como mas haya lugar, â diferencia de la definitiva: *Quòd jussit, vetuitve Prætor, contrario imperio tollere, & remittere potest; licèt in sententiis contrà*, dixo el Jurisconsulto Celso *in leg. Quod jussit.* 14. *ff. de re judic.* con cuyo texto conviene la *ley* 2. *tit.* 22. *part.* 3. ibi: *E utrosi lo puede toller, è emendar.*

75. Y que la providencia de V.S. de 27. de Mayo proximo passado sea interlocutoria, y no definitiva, parece no necessita de mucha prueba, notando la diferencia, que entre una, y otra observò el Consulto Juliano *in leg. Dicere.* 23. *ff. de receptis arbitris.* Y aunque sobre la materia, de qual sea sentencia interlocutoria mera, ô con gravamen irreparable, ô definitiva, hay mucha disputa entre los AA. siendo los especiales Ped. Barbos. *in leg. Si debitori.* 21. *ff. de Judiciis, à n.* 89. y sig. D. Vela *dissert.* 41. *à num.* 38. *usque ad finem*, donde magistralmente toca la materia; sin embargo, lo que conduce mas al caso, para que una sentencia, ô providencia se tenga por interlocutoria mera, es, quando esta abre puerta â tomar conocimiento, para darse sentencia definitiva.

76. Y â mas, de que assi lo insinùa D. Salgado *de Reg.* 2. *p. cap.* 1. *per totum*, es especial para el assumpto Escac. *de Appell. quæst.* 17. *lim.* 47. *memb.* 1. especialmente al *num.* 120. donde

de dice: Que, si, opuesta la excepcion, de no tener obligacion â responder; la determinacion del Juez fuere, que la Parte no tiene obligacion â responder, entonces tiene fuerza de definitiva, incapaz de reponerse por el mismo Juez. Lo contrario: Si la providencia fuesse, mandando, que responda derechamente, que entonces es merè interlocutoria, ibi: *Et quòd interloquutoria de procedendo ad ulteriora* (qual es, la que se diò en este Pleyto, mandandose, respondiessen derechamente los Albaceas) *non habeat vim definitivæ, sitque mera interloquutoria, ideòque appellabilis, & minùs fortis, ex quo potest ab eodem Judice removeri.*

77. Pero como quiera, que no sea todo uno, que el Juez pueda reponer su providencia interlocutoria, â que haya fundamentos bastantes, que le obliguen â la reposicion, *ex dicta lege Partitæ*, ibi: *E otrosi lo puede toller, è emendar por alguna razon derecha, quando quier, ante que de juycio acabado sobre la demanda principal*; nadie puede dudar, que los que asisten â los Albaceas, son tan legales, y sòlidos, que parece, que el discurrirse lo contrario, sea oponerse â las mas claras, y ciertas disposiciones de Derecho, deducidas del Hecho, que resulta de los Autos.

78. Fundòse el articulo de no tener obligacion â responder, y excepcion anomala, q̃ contuvo, en que â D. Juan Julian obstaba la cosa juzgada, alegando por entonces, que haviendose pronunciado, y notificado la sentencia de graduacion, por no sentirse agraviado D. Juan Julian, no interpuso apelacion de ella, ni en los cinco dias, que se practica en el fuero Real, ni en los diez, que admite el Eclesiastico (que ambos fueros concurren en este Tribunal) ni en algunos años despues.

79. Que por esta falta de apelacion en el Tribunal Real, dentro de los cinco dias, en que se incluye el de la notificacion de la sentencia, quede esta firme, y hecha executoria, sobra para prueba de esto con la disposicion de la *ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.* donde despues de prefinir el termino de los cinco dias, en que se debe apelar, dice:

80. *Y si assi no lo ficiere, que dende en adelante la sentencia, ò mandamiento quede firme, lo qual mandamos, que se guarde de aqui adelante, assi en la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, como en todas las Ciudades, y Villas, y Lugares, y Provincias de nuestros Reynos, assi de nuestra Corona Real, como de las Ordenes, y Señorios, y Vehetrias, y Abaden-*

dengos de nuestros Reynos, en todas, y qualesquiera causas civiles, y criminales, y de qualesquiera Jueces Ordinarios, ò Delegados: y mandamos, que se guarde, y cumpla assi, no embargante qualesquiera leyes, y derechos, que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre, que en contrario de esto sea introducida: lo qual todo Nos por la presente revocamos.

81. Y porque acaso no se dude, si por ser unica la sentencia, de que no se interpuso apelacion, haga executoria; se debe tener presente, que, aun en el Tribunal Eclesiastico, la unica sentencia no apelada, equivale â tres conformes, como lo determinò la Congregacion del Concilio en 12. de Febrero de 1598. ibi: *Congregatio Concilii censuit, unicam sententiam, quæ transitum fecerit in rem judicatam, ad effectum decissionis Congregationis Concilii tribus æquipollet.* Refiriendo esta decission Aug. Barb. *in remis. ad Concil.* sobre el *cap. 20. de la sess. 24. de reform.* la que siguiò Farinac. en las *decis. posth. decis.* 581. y â ambos Pareja *de univers. instrum. edit. tit. 6. resol. 9. num.* 5. ibi: *Aut tandem unica tantùm sententia prolata, à qua apellatio interposita non est, quæ tribus conformibus equivalet.*

82. Discurriendose, que con esto havia bastante para el Articulo, sin necessidad de adelantarlo mas, se pretermitiò do estudio hacer presente, mediante que constaba de el Pleyto, que no es solo, lo que hizo executoria, el ser una sentencia, de que no se interpuso apelacion; porque para assegurarlo mas, como si se necessitasse, â mayor abundamiento se pidiò, que dicha sentencia de graduacion se passasse en authoridad de cosa juzgada, acusandosele la rebeldìa al dicho Don Juan Julian, y demàs interessados; y con efecto, por Auto, que â este fin se proveyò, se declarò por consentida, y passada en authoridad de cosa juzgada, ut suprà num. 51. queda notado.

83. Quando se necessitàra de mayor comprobacion, para persuadir, que en este Pleyto ha havido una formal, y rigorosa executoria, se tenia por ocioso; pues clara, y distintamente lo confiessa Don Juan Julian desde el primero pedimento, en que introduxo esta nueva pretension, diciendo, que los medios, en que la fundaba, eran reducidos â excepciones modificativas, y que claramente resultaba, ser admissibles *sin agravio de la sentencia*, como consta â la B. del fol. 939. y se advirtiò con mas extension suprà num. 70.

84. En estos terminos, parece implicacion manifiesta confes-

fessarse una sentencia executoriada, y volver sobre ella con los mismos medios, y alegaciones, que se deduxeron en el juycio antecedente, sobre que cayò la executoria; pues aunque no se ignora, que el señor Larrea *alleg.* 71. con las leyes *Nessennius.* §. *fin. ff. de re jud.* y la ley: *Si autem.* §. *fin. ff. de negotiis gestis*, fundò al *num.* 12. *final*, *que regulariter adversùs rem judicatam in Fisco, & quocumque privato opponi potest exceptio, quæ directò, vel in totum non destruit rem judicatam; sed eam modificat, limitat, & restringit: quia tunc talis exceptio debet admitti, licèt fuerit judicatum.* Bien se conoce de su misma opinion el respecto, y atencion, que se merece la cosa juzgada; pues solo admite la modificacion justificada in continenti; pero no la destruccion: *Opponi potest exceptio, quæ directò, vel in totum non destruit rem judicatam.*

85. En estos terminos, desde luego se conoce, que la accion deducida no tiene otro, que destruir la cosa juzgada, en que sin embargo de haver antes de ella opuestose por excepcion los mismos medios, que ahora se proponen, fueron despreciados por la sentencia, declarando al dicho Don Pedro, por Acreedor legitimo de las cantidades, que pedia, y que no hacian fuerza semejantes excepciones.

86. Y siendo, como hoy son, las mismas, si respondiendo los Albaceas, segun se manda, se abriera el juycio, y llegàra el caso, de que las mismas partidas, que ahora se proponen, se le admitieran, venia â verificarse la destruccion de la executoria, y su authoridad de cosa juzgada, haciendose, si por ella deudor, ahora Acreedor, ad latè tradita per D. Salg. *de supp.* 1. *p. cap.* 12. & latiùs exornata per eumdem 3. *p. labyr. cap.* 1. *per totum.* per Fontanel. *ex decis.* 174. *usq. ad* 177. *inclusivè*, & citatos per istos.

87. Por esta regla es preciso se reflexione, no solo, si lo que con nombre de excepcion modificativa se deduce, destruye la executoria, sino, si las alegaciones, que ahora se hacen, y medios, que se proponen, estaban, ò no alegados en aquel juycio, sobre que cayò la executoria; porque no estandolo, se permitiera la admission, en el preciso caso de ser modificativas justificadas in continenti.

88. Lo contrario, quando las mismas se deduxeron, y expusieron por defensa, y que por tales deducidas se tuvieron presentes para la sentencia. Y notada esta diferencia, que es

legal, no afirmandose, que sean medios los propuestos, nuevamente tocados, sino confessandose, que son los mismos, no puede negarse, que enteramente obsta la cosa juzgada.

89. La prueba de todo esto se halla in D. Salg. 4. *p. de reg. cap. 7. num. 69.* donde mueve esta misma question de excepciones peremptorias modificativas; que una vez opuestas, y deducidas en el juycio principal, antes de la sentencia; reprobadas por el Juez, no pueden volverse à proponer en la execucion de la sentencia, y que esta resolucion procede sin dificultad, lo que prosigue hasta el *num.* 71.

90. De la misma opinion es Carleval *de judiciis, tit.* 3. *disp.* 17. *à n.* 5. con la circunstancia, de que no se necessita, que el Juez expressamente despreciasse las excepciones; porq basta lo tacito, poniẽdo el exemplo en el caso, de que, haviendose propuesto una reivindicacion, y defendidose el posseedor por el medio de prescripcion, el Juez no teniendo en consideracion dicha excepcion, le condenò à la restitucion de la alhaja, por lo que fue visto tacitamente despreciarla, dando la razon.

91. *Quia prædicta exceptio prescriptionis non est compatibilis cum justitia sententiæ, per quam reus condemnatus, ut rem restituat; quæ, si præscriptio esset completa; non ad actorem; sed ad ipsum reum pertineret....& ideò ut sententia censeatur justa, necessariò dicendum est; Judicem videri tacitè prædictam exceptionem rejecisse; aliàs injustè judicasset, si reum effectum jam Dominum per præscriptionem, ad rei propriæ restitutionem condemnasset.* Procediendo en lo mismo los AA. que estos citan, y demàs, que tocaron la question.

92. Bien presente ha tenido Don Juan Julian estas doctrinas, y lo que le obstan las Leyes del Reyno, cuyas palabras es preciso se tengan presentes; pues las de la *ley* 19. *tit.* 22. *part.* 3. dicen: *Afinado juycio, que dà el judgador entre las partes derechamente, de que non se alze ninguna de ellas fasta el tiempo, que dice en el titulo de las alzadas, hà marabillosamente gran fuerza, que dende en adelante son tenudos los contendores, à sus herederos, de estar por ella.* Y añade D. Greg. Lopez: *Etiam si ex inspectione evidenter appareat ejus iniquitas.*

93. La otra ley es la 35. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop.* §. 3. ibi: *Y porque haviendo en todas las materias limite, y termino; que las califique por ciertas, para que de alli adelante se tengan por tales, desde que estàn passadas en cosa juzgada....que los efectos de odio, y malicia, que cada dia*

se

se experimentan, sean mas poderosos, que la authoridad de cosa juzgada: y que la vehemente presumpcion de verdad, que induce, contra la qual à penas hallaron entrada las leyes, &c. Por esta misma razon, queriendo evadir esta tan insuperable dificultad, procura introducirse con una, que llama novedad.

94. Consiste esta en dos medios: el primero, que la sentencia de graduacion dixo preciso respecto â la liquidacion de cuentas, que su hermano Don Ignacio practicò con el dicho Don Pedro: y el segundo, que si, como Apoderado, lo hizo; estando reclamado el poder, se deben tener estas por nuevas causas, en que se permita venir contra la cosa juzgada, y en las que parece, ha consistido la referida providencia, de que los Albaceas respondan derechamente.

95. En quanto al primero, procede con tan poca reflexion, que le convence todo el contenido de los Autos; porque si, quando vinieron para la sentencia, fue en vista de las excepciones opuestas por Don Juan Julian, creditos deducidos por los demàs Acreedores, instrumentos, que se presentaron, diligencias, que se practicaron, y ajuste de cuentas, que se hizo, no se alcanza el fundamento, que haya, para querer persuadir precisamente, que V. S. atendiò â el ajuste de cuentas, y no â las excepciones opuestas, y demàs; quando la sentencia fue pronunciada en vista de todo, sin que se halle en el Pleyto motivo, que lo persuada.

96. Fuera de que lo menos principal para la sentencia fue el ajuste de cuentas; porque este pudo mirar â liquidar el quanto, y aunque tambien comprehenda, ô pueda comprehender la aprobacion, y certeza de los creditos, siendo la regla, por donde se havia de medir su certeza, las excepciones, que por el dicho Don Juan Julian se opusieron, y de la probanza, que ofreciò hacer, y no executò, de calidad, que de haverla hecho, no resultàra Acreedor el dicho Don Pedro, como se declarò por la sentencia; por lo mismo, que por V. S. se tuvo presente, que excepciones, no probadas, se reducen â unas voluntarias alegaciones, no hallò justos motivos, para apreciarlas; sino muy muchos, para haver contemplado Acreedor al dicho Don Pedro. En cuyo concepto està demàs el ajuste de cuentas; pues aunque no lo huviera, fuera la misma, que fue, la sentencia; con que esta no es novedad.

97. Por lo que mira al segundo medio, de que està recla-

mado

mado el poder, por el que se llama instrumento presentado al fol. 905. tiene menos fundamentos Don Juan Julian; pues â mas, de que este no obrò el efecto, que se quiere, tiene mucha dificultad la validacion del llamado instrumento de reclamacion.

98. Esto se prueba de su contenido, si con reflexion se observa; porque llamandosele instrumento publico, no lo es, ni el Escribano publico, que lo authorizò, cumpliò con su obligacion; antes sì incurriò en la pena de la *ley* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* donde expressamente se previene, que qualquiera Escribano publico *siente en el Registro todo el contenido de la escriptura, declarãdo las personas, que la otorgan, y el dia, y el mes, y el año, y el lugar, ò casa, dõde se otorgan.....especificando todas las condiciones, y partes, y clausulas, y renunciaciones, y sumissiones, que las dichas Partes assientan....y que los Escribanos las lean, presentes las Partes, y los testigos; y si las Partes las otorgaren, las firmen de sus nombres*; y no sabiendo firmar, *firmen por ellos qualesquiera de los testigos, ò otro que sepa escribir.*

99. Y concluye ibi: *Y se haga todo lo suso dicho so pena, que la escriptura, que de otra manera se diere signada, sea en si nenguna, y el Escribano, que la hiziere, pierda el oficio, y dende en adelante sea inhabile, para haver otro, y sea obligado à pagar à la Parte el interesse.*

100. Y recurriendose â dicho llamado instrumento, le falta, ser sacado del Registro, con quien concordasse; de calidad, que dà â entender, que no lo huvo; pues no se remite â èl, ni tampoco consta del sitio, ô casa de su otorgamiento, ni del numero de los testigos, ni de sus nombres, y apellidos, ni menos, que firmassen en el Registro, que absolutamente falta todo esto: reduciendose solo, â que D. Juan julian le hizo relacion del contenido de la reclamacion, pidiendole, se lo diesse por testimonio; y de como estaba enfermo: que si se huviera otorgado la escriptura en el Registro, era ocioso dicho testimonio, sacandose una copia: resultando de todo la falsedad, y que lo diò de solo palabra, sin testigos, ni las demàs solemnidades, y por consiguiente, que no hay instrumento, que pueda, ni deba hacer fee, y que el Escribano es claramente rèo.

101. Y aunque no se ignora, que la mas bien recibida opinion deducida del *Tex. in leg. fin. C. de Negot. gest.* lleva no ser necessaria escriptura publica para la reclamacion; sin

em-

embargo no se excusa la justificacion de testigos, la que debiò preceder, sin saberse, quienes fueron estos; pues no se expressaron sus nombres, y apellidos, debiendo haverlo hecho constar desde el principio.

102. Pero quando no huviera duda en lo legitimo del instrumento, ni tampoco en la certeza de la protesta; sirviendo esta solo, de declarar el dicho Don Juan Julian su animo, solo pudiera tener lugar esta alegacion, en la mas bien recibida opinion de los Authores, inter quos Barbosa *Vot.* 87. *num.* 27. y otros, quando el acto dependièra de solo, el que lo executa, como el caso de Barbosa, de licencia dada por Madre â su hijo, para que testàra libremente.

103. Pero no quando hày un tercero, como lo fuè el dicho D. Pedro, y hoy sus Albaceas, en cuyo caso se le debiò haver denunciado, y de lo contrario, no perjudìca la protesta clandestina, como abundátissimamente tocò todos estos puntos, juntando los muchos AA. de la materia, D. Olea *de Cess. jur. tit.* 8. *quæst.* 1. *à num.* 10. *hasta el* 14.



104. Mucho lo adelantò el P. Thomàs Sanchez *de Matrim. lib.* 2. *disp.* 45. moviendo desde el *num.* 17. la question, del que hizo protesta, estando, para contraher Matrimonio, de que no queria consentir, y de aquì desciende â otros contractos, y dificulta, si seràn vàlidos, y perjudicarà la protesta clandestina, y quedarà el tercero perjudicado? En que resuelve, que esta debe intimarse â el tercero, y que de lo contrario no aprovecha; siendo limitacion de esta resolucion, si el protestante clandestinè tuvo justa causa, como de miedo, ò otra aprobada por derecho, para no hacer la intimacion, en que prosigue hasta el *num.* 24. que por no transcribirlo, se omite.

105. De esta opinion, que tambien la toca D. Olea loco proximè citato, se sigue, que si Don Juan Julian tuvo justa causa de las aprobadas por derecho, para no hacer, se intimasse, la que llama protestacion, podrà valerse de ella en la mas estrecha, y comun opinion de los AA. pero si no la tuvo, ni hasta ahora la ha manifestado en el Pleyto, no tiene fundamento, para aprovecharse de ella; por no poder perjudicar al tercero, que tuvo ignorancia.

106. La justa causa, que ponen los AA. para no intimarse la protesta, y que aprovèche, es la del miedo; y como quiera,

 que

que no baste sea qualquiera, si no que caiga in constantem virum, capaz de incurirlo, de que hablaron los AA. como D. Larr. *Alleg.* 35. D. Castill. y otros, para que es literal el *Text. in leg.* 9. *C. Quod metus causa, ibi: Metum non jactationibus tantùm, vel contestationibus; sed atrocitate facti probari convenit.* con los demàs Concordantes de la Glossa, y el Text. *in leg.* 7. *eodem tit.*

107. Recurriendo â aplicar todas estas doctrinas, y demàs, que consultò se omiten por notorias, â las circunstancias de la llamada protesta, se niega desde luego el supuesto, de que huviesse havido miedo; antes si todos los motivos, que se expusieron, se han convencido de inciertos, sin que haya, quien se pueda, ni deba persuadir, que siendo D. Juan un Sacerdote, y D. Ignacio su hermano un Seglar, le pudiesse poner miedo justo; mayormente siendo igualmente deudor, y obligado.

108. Debese assimismo tener presente, que quando sinè veri præjudicio, huviesse sido el D. Ignacio el author del miedo, este no lo impuso el dicho D. Pedro, quien, como Acreedor, solicitò liquidar sus creditos, y como hallò, que el Don Ignacio le era su deudor, y juntamente Apoderado del Don Juan Julian, ignorando la protesta, ô reclamacion, y procediendo de buena fee, no pudo evitar la concurrencia para el ajuste de sus cuentas, con lo que quedò libre de lo mucho, que se ha escripto con el motivo de los terminos de la ley: *Qui in carcerem. ff. Quod metus causa*, que por comun se omite.

109. Viniendo al caso, lo que dice el Padre Thomàs Sanchez, *in loco proximè citato num.* 22. *post medium* ibi: *Sed dices, tradita de metu vera esse, quando protestatio fit adversùs eum, quem metum illaturum, timetur; secùs quando adversùs tertium, qui metum non infert: Tunc enim cùm culpa careat, ei notificanda est protestatio, nè culpis immunis damnum patiatur*, que confirma todo lo discurrido.

110. Y recurriendo â la falsedad de las causales de la reclamacion, se pone por una de ellas, que D. Ignacio, su hermano, no tenia conocimiento, ni manejo en este Pleyto, lo que està falsificado por declaracion del Don Juan Julian, en que confessò el manejo, que tenia su hermano; y por la de este, que contestò, en que lo tenia, y que executò los pagos, como se dixo suprà numero 52. que junto esto con ser igualmente deudor, es el mas claro, y eficaz convencimiento.

111. Otra causal se diò en su pedimento de demanda fol. 908.

908. B. que repitiò en los siguientes, de que, *Estando prevenido en la providencia de V. S. fol. 321. que no se le admitiesse pedimento, interim no constaba su prision. . . se le instaba por dicho su hermano, le otorgasse el poder para la liquidacion de dichas cuentas, proponiendole, era el medio, de que lo tuviessen estos Autos con los Acreedores, y que de aqui tenia efecto su libertad. . . y que convenidos los Acreedores, cessarìa la providencia de prision, y que assi instado de la libertad, que es muy apreciable, se resolviò à otorgar el poder.*

112. No puede, no ponderarse el claro convencimiento, que de esta alegacion resulta, y la admiracion es, que està visible en los Autos; por que, si por la providencia de la superioridad de 15. de Abril de 739. fol. 414. se mandò sobreseer en la criminalidad, por que se procedia contra el dicho D. Juan, y que esto fue anterior à la reclamacion, y mucho mas al primer pedimento, en q̃ se passaron cerca de seis años; se admira la confianza, de que un medio totalmente falso, se trahiga por legitimo fundamento, valiendose solo de providencia anterior de V. S. q̃ es la de 17. de Mayo de 738. fol. 321. para formar el discurso, callando lo demàs; sin reparar, en que de un antecedente falso se sigue necessariamente, lo sea el consequente.

113. No se puede omitir la reflexion, que resulta, de que si el dia 27. de Noviembre, en que se hizo la reclamacion, estaba enfermo en cama, y de gravedad, de lo que le pidiò testimonio al Escribano, que en parte no pudo dàr; se extraña, que el dia siguiente, quando otorgò el poder, ni aun se hiciesse mencion, de que estaba leve, ni gravemente enfermo, quando, de estarlo, deberia constar del otorgamiento en su casa, segun lo prevenido por la ley del Reyno: que junta esta con las demàs circunstancias, que del Pleyto resultan, merece el màs debido aprecio, para que se tenga por falsa la dicha causal de la enfermedad.

114. Fuera de que, quando esta fuesse la mas gravosa, si, quando la padecia, era en 27. de Noviembre de 739. luego, que mejorò, pues no ha muerto, ni se sabe, que despues continuasse su enfermedad, debiò ocurrir à los Autos, y à consequencia de la reclamacion, oponerse à el convenio, que se hizo, en virtud del poder, que se dice reclamado, en que se incluyeron los demàs Acreedores, embarazando el prorrateo, que à pedimento de estos se hizo, y percibo de algunas can-

tidades, que tuvieron, apelando de todas las providencias, y usando de las demàs acciones, que parecian precisas.

115. Todo esto lo omitiò; porque desde la liquidacion de cuentas, hasta la sentencia, passò cerca de año y medio, y otro tanto tiempo desde el poder, y su llamada reclamacion; y desde dicha sentencia, hasta la nueva demanda, que ahora ha puesto, dexò passar otros quatro, y sin embargo quiere, que se le oyga, como si con el tiempo no se induxera una tacita aprobacion, capaz de confirmar lo antecedentemente operado.

116. No hay duda, que el juycio, que se hace del expresso consentimiento, es el mismo, que el que produce el tacito assumpto, que tocò muy de espacio D. Salg. 3. *part. Labyr. cap.* 2. *per tot. signanter à num.* 70. en lo que convienen los AA. que cita para los discursos, que sobre esto forma, y â que se añade la *Collectanea* 3125. *de Riccio*, en que lleva, ser bastante el tiempo, para inducir el consentimiento tacito. Y por esso, en terminos de contracto meticuloso, que por tal se pudiera decir, ser nulo, se quita esta facultad, siguiendose despues la ratificacion por nuevo consentimiento, aunque sea tacito.

117. El texto especial para este assumpto es la *ley* 4. *C. de His, quæ vi, metusve, &c.* ibi: *Si per vim, vel metum mortis, aut cruciatus corporis, venditio à vobis extorta est, & non posteà eam consensu corroborastis.* Y recurriendose â la Glossa, en que se propone el caso, dice, que compete recurso contra semejante contrato, ibi: *Nisi posteà, ex intervallo venditioni consensum tacitum, vel expressum præbuissem.*

118. Yà que el intervalo produce, con la taciturnidad, aprobacion eficaz de lo antecedentemente hecho, haciendo acto contrario â la protesta; si D. Juan Julian huviera estado justamente impedido, para no haver podido usar de la protesta, ô reclamacion, procediera menos mal; pero se halla, que seis meses despues de ella, està habil, y capaz; para oponerse al credito de Doña Juana de la Barrera, como de hecho se opuso en 12. de Mayo de 740. fol. 531. siendo asì, que la reclamacion fue en 27. de Noviembre de 739. seis meses antes, y hasta el ajuste de cuentas, que fue en 30. de Enero del mismo año de 740. fol. 607. poco mas de tres meses, como yà està advertido en el Hecho.

119. Y es â la verdad muy reparable, tener salud perfecta

poco mas de tres meses, despues de hecha la liquidacion, y seis despues de la protesta, para salir al Pleyto, deduciendo dicha pretension, y querer se le crea, que estuvo enfermo tantos años despues, para poner la demanda, lo que no es composible con la verdad, quando el oponerse â la Doña Juana expressamente, y no hacerlo â D. Pedro de S. Miguèl, no puede evitar, que fue una aprobacion quasi expressa de lo actuado, en virtud del poder, sin embargo de su llamada reclamacion.

REFLEXION II.

120. ES tan sobrada la justicia, que asisste â los Albaceas, que pudieran satisfacerse, con lo que hasta ahora và discurrido, sobre que tenian bastante para la reposicion de dicho Auto de 27. de Mayo de este año; pero sin embargo se procura por otro medio adelantar, aun quando todo, lo que antecedentemente està dicho, *sine veri præjudicio*, no procediera, ô al menos padeciera alguna dificultad.

121. Viene D. Juan Julian proponiendo una formal demanda, como se advirtiò en el Hecho suprà num. 54. pretendiendo, que los Albaceas de D. Pedro restituyan, lo q. supone percibiò este, para que sirva de satisfaccion â los demàs Acreedores, â cuyos creditos no pone reparo, sin hacerle fuerza la sentencia passada en cosa juzgada, dando â entender, puede volver â estos Autos, quizàs fundado en los textos *in leg. Quod in diem. §. Si rationem. ff. de Compens.* ibi: *Si rationem compensationis Judex non habuerit, salva manet petitio. Nec enim rei judicatæ exceptio objici potest.* Y el texto *in leg. Si autem.* 8. *§. Si quocumque. fin. ff. de Negot. gest.* ibi: *Si quocumque modo ratio compensationis habita non est à Judice, potest contrario judicio agi.*

122. Y antes de hacernos cargo de estos dos textos, que ambos son del Consulto Ulpiano, lo que se executarà despues, es preciso se tenga muy presente, que, quando la accion deducida fuesse legitima, tiene tanta virtud, y eficacia la sentencia passada en cosa juzgada, que aunque V. S. la pronunciò en estos Autos, no puede venirse â ellos â proponer, no solo dicha accion, sino otra qualquiera.

123. El fundamento legal de esto es tomado del *cap. Significaverunt. fin. de judiciis*, en cuya especie, haviendose litigado

bre el juycio de possession, y caido executoria en el Tribunal Real, porque el rèo era lego, y tratando este, porque perdiò en aquel juycio, y obtuvo un Clerigo, poner la demanda sobre la propriedad ante el mismo Juez Real, se resolviò, no lo podia hacer, sino q̃ havia de ocurrir ante el Juez Eclesiastico, por estar acabada totalmente aquella instancia, y que era juycio nuevo, en cuyo fuero del Clerigo, que ya era rèo, se debia oir.

124. Con la especie de este texto resuelve Carl. *de judiciis, tit. 1. disp. 2. num. 961.* que si un Clerigo cobrò alguna cantidad ante un Juez Real, porque era lego el vencido; y este trata despues de poner demanda de restitucion al mismo Clerigo, por motivos, que diga le asisten, nò lo debe hacer ante el mismo Juez Real; sino que precisamente ha de ocurrir ante el Eclesiastico, como Juez del Clerigo.

125. No es otra la razon, sino porque ya aquel primer juycio estaba totalmente acabado por la sentencia, que en èl se pronunciò, y passò en cosa juzgada; y dà la razon: *Quoniam per simile decretum executioni mandatum jam lis est finita, & ulteriùs non pendet; atque ideò, si compareat novus contradictor, vel creditor petens revocationem possessionis, vel avocationem pecuniæ, manifestè inchoat novum judicium:: ergo illud movere debet coram Judice competente.*

126. Esta misma question mueve Cortiada en dos lugares: uno en la *decis. 241. à n. 21.* y otro en la *decis. 242. à n. 73.* en los terminos de Clerigo, que contra un Lego moviò pleyto ante el Juez Secular, instruyendo juycio possessorio, el que acabado, fue reconvenido por el rèo lego, poniendole pleyto este ante el mismo Juez Real sobre el Petitorio, â que se resistia el Clerigo, intentando declinatoria de fuero.

127. Y tocando por todos terminos la materia, limitando, y ampliando, y trayendo todos los AA. que la tocaron, como acostumbra, viene â concluir en substancia, que en juycios, que tienen dependencia unos de otros, como la tienen el possessorio con el petitorio en los Mayorazgos, intentado el primero, aunque este se acabe, se puede ante el mismo Juez conocer del Petitorio, de que hablò Paz *de Ten. 2. p. cap. 64.* Pero quando son juycios independentes, acabado el uno, â favor del Clerigo ante el Juez Real, moviendose otro, como sobre restituicion del dinero, ha de ser precisamente ante el Juez Eclesiastico.

Con-

128. Con estas doctrinas se dà inteligencia, y evita la contrariedad, que parece tienen entre sì dicho *Cap. ult. de judiciis*, con el *cap. 1. de caus. pos. & proprietatis*, donde comenzado el juycio de possession, aunque se acabe; y siguiendose despues el de propriedad, ha de ser ante el mismo Juez, que conociò del Possessorio.

129. La conciliacion de estos dos textos, que parecen contrarios, la dà Barbos. llegandolos â glossar, y especialmente, quando tratò de dicho *cap. 1.* firmando, que quando los juycios son separados, y diversos los fueros de las Partes; acabado el uno, se ha de recurrir al fuero, del que en èl obtuvo, y que este es el sentido del dicho *cap. fin.* â diferencia de quando, aun siendo diversos los juycios, el fuero de los litigantes no lo es, sino uno mismo; porque entonces ha de recurrirse â aquel primer Juez, donde se principiò la instancia.

130. Aplicandose estas reglas al Pleyto, haviendose este acabado con la sentencia de graduacion, passada en authoridad de cosa juzgada, poniẽdose por D. Juan Julian una demanda nueva sobre restitucion, necessariamente le ha de obstar, no solo la cosa juzgada, como està dicho, y fundado; sino es el ser ya un juycio perfectamente acabado; q̃ este por sì solo es lo bastante, para que el Articulo, de no tener obligacion â responder, sea legitimo; pues por la razon de juycio acabado, debiò ser la demanda, no en estos Autos; sino en el fuero Real, de que gozò el dicho Don Pedro, y cuyo Derecho representan sus Albaceas.

131. En comprobacion, de lo que và discurrido, es muy de tener presente la question, que mueven los AA. sobre si pronunciada sentencia à favor de Pedro contra Juan; y haviendo apelado este al Tribunal superior, donde se executoriò; y por Pedro se ganaron executoriales, con las que se ocurriò ante el mismo Juez â quo, para que las executasse, y Juan era de diverso domicilio de aquel, donde se siguiò el Pleyto, y en que fue condenado; si podrà este intentar la declinatoria de jurisdiccion, â fin de que deba ser convenido en el lugar de su domicilio?

132. Y segun esta especie, parecia, que no debiera obtener; porque si la sentencia pronunciada por el Juez â quo, y confirmada por el Juez ad quem, se trata de executar ante el mismo, que la pronunciò, parecia tenia union precisa con

ella

ella la execucion en fuerza de las executoriales, y por esta razon debia en este fuero ser convenido Juan. Pero sin embargo es tan poderoso el efecto, que produce el ser acabado aquel Pleyto, que, aunque se trate de la execucion de la misma sentencia, ha de ser convenido el condenado por ella, no ante aquel Juez â quo, sino ante el de su domicilio.

133. Los fundamentos legales, en que esta comunissima opinion se funda, son muchos, y uno de ellos deducido de los Capit. *Cùm inter. de re judic. text. cum gloss. verb. Postquàm. in Clem. 2. Vt lite pend. & cap. 1. de litis contest. in 6.* porque la instancia primera tomò su fundamento por la litis contestacion en el juycio ordinario, de donde procediò la cosa juzgada; lo q̄ no tiene union, ni concernencia con el nuevo juycio, que se comenzò despues en la execucion de la sentencia, tomando origen de dicha execucion.

134. Y se comprueba con la *ley* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* ibi: *Y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar à mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna*, cuyas palabras se hallan trassumptadas en la *ley* 11. del mismo *tit. y libro*, lo que en terminos de derecho comun es lo mismo, ut probant Lancelot. *de attentatis, part.* 2. *cap.* 4. *in præfationibus, numer.* 213. ad 243. Menoch. *consil.* 793. *y otros.*

135. Otro fundamento consiste, en que la cosa juzgada, y el instrumento guarentigio â pari procedunt; es assi, que, tratandose de executar â uno en virtud de un instrumento publico, es preciso convenirlo en su fuero, si expressamente no lo tiene renunciado: luego, para practicar las executoriales, no ha de ser ante el Juez â quo, que pronunciò la sentencia; sino ante el del domicilio del rèo.

136. Y aunque â Carlev. *de jud. disp.* 2. *ex num.* 920. le pareciò, y quiso pro viribus fundar, haver diferencia entre cosa juzgada, ê instrumento publico; porque en el primer caso estaba prevenida la jurisdiccion por el Juez â quo, lo que no sucede en el instrumento publico; despues se arrepintiò, y al *num.* 940. dice: *Prædictum tamen tertium effectum limita primò, ut procedat, & locum habeat, donec durat instantia judicii cæpti, nam eatenus durat effectus præventionis; cæterùm, si perimatur instantia judicii cæpti, & novum judicium sit inchoandum, cui supervenit novum fori privilegium, in novo judicio poterit allegare exceptionem fori declinatoriam,*

toriam, & jure petet se ad suum competentem Judicem remitti. Para cuya comprobacion cita algunos AA.

137. Ulteriùs, siendo cierto, que la cosa juzgada produce execucion, y que, para substanciarse legitimamente la via executiva, es inexcusable citar de remate al rèo, segun lo expresso de la *ley 19. tit. 21. lib. 4. de la Recop.* es preciso, que esta citacion se haga por mandado de Juez del domicilio de el rèo; y no por el del Juez â quo, que no es de aquel territorio.

138. Con estos, y otros muchos fundamentos, tocando esta question de proposito Pareja, *de univers. instrum. edit. tit. 6. resol. 9. à num.* 14. y refutando las opiniones de otros, concluye en la misma conformidad, que và expuesto, que, por no incurrir en la nota de transcribirlo, no se ponen â la letra sus muchos, y sòlidos fundamentos: Bastando estos, y los demàs, que trahen los AA. que cita, para persuadirse, â que, como no puesta la demanda en tiempo legitimo; sino despues de acabado perfectamente el juycio, sea el mas legitimo el articulo de no tener obligacion, â responder, y por consiguiente la reposicion, que està intentada.

REFLEXION III.

139. POr otro modo se hace manifiesta la justicia de los Albaceas, por que si, como està tocado, el haver cosa juzgada impide la audiencia, de calidad, que la novedad, que se trahe, es proponer por via de accion aquellas mismas excepciones opuestas en el juycio ordinario; aun quãdo el medio proximamente tocado, y fundamentos de su comprobacion, no procediessen, y que ante V. S. se pudiesse conocer de dicha demanda; sin embargo no se le debia responder.

140. Es question muy grave entre los AA. Si la cosa juzgada obste, no solo para el negocio, ô dependencia principal; sino tambien â las excepciones, que se alegaron entonces, de calidad, que puedan, ô no oponorse por via de accion: Con que, si se llega â fundar, que, proponiendose en la demanda, como se proponen, las mismas excepciones, que se opusieron en el juycio principal executoriado, no deba admitirse, precisamente se havrà de confessar, que tambien por este medio es legitimo el articulo.

141. Y estando conformes, en que en la demanda se ponen

las mismas excepciones, es preciso suponer la gran diferencia, que hay entre excepciones, *quæ possunt stare per se*, â aquellas, *quæ per se non possunt stare*; sino que conciernen â las principales acciones: siendo exemplo de las de la primera especie, la excepcion de compēsacion, la que se llama tal, por que es independente de la accion, y tiene diverso origen, aunque el termino, quando se opone, mire al excluirla. Siendo el exemplo de la segunda, el pacto de no pedir, la de paga, prescripcion, y semejantes, que tienen precisa union, y concernencia con la accion, y la suponen.

142. Con esta distincion se debe mirar, si la excepcion de compensacion, que es, la que puede estàr por sì sola, sin dependencia de la accion, y se opuso por el rèo, fue despreciada en la sentencia; por no haverse probado: ô fue reprobada; porque se determinò, y declarò por incierta, ô no verdadera. En el primero caso, de haverse despreciado, por no probada, no hay duda, ni se pone, en que despues de la sentencia puede deducirse, ô proponerse por via de accion, que es, lo q̃ prueban los textos suprà citados, *in leg. Si autem. 8. §. ult. ff. de neg. gest.* & *leg. Quod in diem. §. ult. ff. de compens.* Pero quãdo esta misma excepcion de compensacion, que puede estàr de por sì, se opuso, y despreciò por no verdadera, es tan eficaz el efecto de la cosa juzgada, que despues no se puede volver, â oponer por via de accion.

143. Ofrecimos suprà num. 122. dàr inteligencia expressa â dichos dos textos, y se executa ahora, poniendo â la letra sus palabras. Son las de el primero *in dict. leg. 8. Si quocumque modo ratio compensationis habita non est à Judice, potest contrario judicio agi; quòd si post examinationem reprobatæ fuerint expensationes, verius est, quasi re judicata, ampliùs agi contrario judicio non posse: quia exceptio rei judicatæ opponenda est.*

144. Las palabras de la otra son estas: *Si rationem compensationis Judex non habuerit, salva manet petitio. Nec enim rei judicatæ exceptio objici potest. Aliud dicam, si reprobaverit compensationem, quasi non existente debito: tunc enim rei judicatæ mihi nocebit exceptio.* Que es la mas congrua satisfaccion, que se puede dàr para prueba de la distincion; mayormente no haviendo duda, en que las excepciones opuestas no tocaron en la de compensacion, como es constante en el pleyto.

145. Y recurriendose â las de otra classe, quales son aque-
llas,

llas, que *non possunt stare per se*, estas, una vez despreciadas por la sentencia, no pueden volver â oponerse por via de accion; porque si el rèo, que las propuso, fue negligente en probarlas, es suya la culpa: *Et consequenter implicaretur contradictio, si ejusmodi exceptiones proponerentur de per se per modum actionis, nam deficerent termini habiles.* Concluye Scac. *de sent. & re jud.* Author de este discurso, *gloss.* 14. *quæst.* 2. *à num.* 10. *ad* 30. donde lo explica latamente.

146. Y siendo cierto, que D. Juan Julian las excepciones, que opuso, fueron todas de paga, cuyas partidas explicò, que haviendolas recibido el dicho Don Pedro, las havia voluntariamente aplicado â otros negociados, diciendo, que esto era falso, y ofreciendo, que esta qualidad la justificaria en el termino de prueba, no haviendolo hecho absolutamente en los muchos, que se le concedieron; desde luego debe confessar, que obstandole la cosa juzgada, de que se hace cargo, no pudo proponer las mismas, como las propuso por via de accion, obstandole, como le obsta, la disposicion de Derecho, en la que se funda el Articulo.

147. Pero el texto especial, que hay para el assumpto, quando hay un derecho, que pudiendose deducir por via de accion, ô de excepcion, si primero se deduxo de este segundo modo, y perdiò por la sentencia, no puede segunda vez este deducirse por via de accion, si mira al mismo fin, â que mirò la excepcion, es la *ley: Duobus.* 19. *ff. de excep. rei judicatæ.*

148. Es la especie, de haver uno empeñado una misma alhaja â dos personas en diversos tiempos, y litigando el Acreedor posterior, sobre que havia de obtener en su pignoracion, â que el primero, por razon de tal, se resistia; sin embargo obtuvo el segundo: y queriendo venir el primero, â intentar la misma accion, que por via de excepcion havia opuesto, se dudò, si le obstaria la cosa juzgada, en que el Consulto respondiò: *Si opposuerit exceptionem rei sibi antè pignoratæ, & nihil aliud novum, & validum adjecit, sine dubio obstabit; eamdem enim quæstionem revocat in judicium.*

149. De este texto, de que no hizo mencion alguna Escacia en el lugar citado, se valiò el señor Salg. *dicta* 4. *p. de Reg. c.* 7. *à n.* 81. para fixar, que quando, lo q̃ se alega por via de accion despues de la sentencia, se compadece con la justicia de

ella,

ella, y de ningun modo la impugna, es admissible, aunque sea repetir por via de accion, lo que por via de excepcion se havia opuesto; porque està bien, que la excepcion sea legitima, y sin embargo sea justa la sentencia.

150. De aqui se sigue, que si la excepcion de paga, que puso el deudor, fue despreciada por la sentencia, recayendo la condenacion sin embargo de ella, no puede oponerse despues de la sentencia; pues de ser legitima, se tuviera por injusta la condenacion al pago de la deuda, que no havia, lo que es contrario, à lo que produce la cosa juzgada.

151. Este es el inconveniente, en que no ha reparado Don Juan Julian; porque si por via de accion propone ahora los mismos medios, y excepcion de paga, que hizo antes de la sentencia; ô se califican ahora estos de legitimos, ô no: si son legitimos, resultaria precisamente la injusticia de la sentencia, y cosa juzgada, lo que no puede decirse, y por esto, despues de ella, no se admiten semejantes pretensiones; y de no calificarse de legitimos, nada viene â adelantar.

152. Y siempre le obsta la ley *Terminato.* 3. *C. de Fructibus, & litium expensis*, ibi: *Post absolutum, dimissumque judicium, nefas est litem alteram consurgere ex litis primæ materia.* Conviniendo en lo mismo los Textos *in leg. Julianus. ff. de Excep. rei judic. leg. Si quis, cùm totum. Et leg. Si Mater. §. Eadem. eodem tit.* que exorna el Sr. Castill. *Controvers. tom.* 5. *cap.* 104. *num.* 28. y el Sr. Salg. *de Retent. Bull.* 1. *part. cap.* 12. *num.* 23. ibi: *Hoc enim potissimum in exceptione rei judicatæ erit, ut totum à causa, id est, origine petitionis dependeat.*

153. Ulteriùs, es de tener presente, que quando, caso negado, se le debiera oir â el D. Juan Julian, y los Albaceas responderle, siendo toda su defensa, que, confessandose por Don Pedro de San Miguèl algunos pagos, es falsa, y voluntaria la aplicacion de diversas cuentas de otros negociados; porque ningunas cuentas ha tenido con el dicho D. Pedro, ni ha havido, sobre que las tuviesse, por no haver tenido otros negociados, mas que, los que constan del Pleyto, y de que nacen los creditos, que se le piden. Siempre que se le falsifique el presupuesto de no haver havido otras cuentas, ni negociados, subsistirà precisamente la verdad de la aplicacion, que â ellas se hizo, y constan del libro de Caxa, reconocido por el Notario, como se dixo en el Hecho suprà â num. 20. y siguientes.

Que

154. Que con efecto haya havido estàs diversas cuentas, y negociados, lo confessò el mismo Don Juan Julian, contraponiendose notoriamente, y alegando haverlas havido en sus pedimentos, fol. 223. confessando en este, huvo cuentas, y tambien un prestamo: y al fol. 293. en que confessò, haver tenido el dicho Don Pedro de San Miguèl otros distintos creditos, lo que tambien se notò suprà num. 35. y 40. del Hecho.

155. Conque con un tan claro convencimiento, no puede negar la voluntariedad, con q̃ se opusieron, y ahora se repiten semejantes excepciones, solo por utilizarse mas con el caudal del dicho D. Pedro, quedandose con èl absolutamente, conociendose su irregular modo de proceder; pues confessando ahora llanamente, ser legitimos los creditos de todos los demàs Acreedores, â excepcion de el del dicho D. Pedro, tan fuertemente impugnò el de la dicha Doña Juana de la Barrera, contra la que unicamente solicitò hacer probanza en el referido pedimento, fol. 531. aplicandosele justamente las palabras del *Text. in leg. Generaliter.* 13. *C. de Non numer. pecun.* ibi: *Nimis enim indignum esse judicamus, quòd sua quisque voce dilucidè protestatus est, id in eumdem casum infirmare, testimonioque proprio resistere.*

156. No es menor convencimiento, el que le resulta, de que, empeñandose en negar la aplicacion de las partidas, entregadas â distintos negociados, que los que constan de los Autos; por que se le pidieron las cantidades, por que recayò la sentencia, negando tambien los huviesse havido, hallando el convencimiento con la escriptura del año de 731. recurre, â que esta fue una obligacion, â pagar en azeytes de Carmona; y por querer el dicho D. Pedro, que fuessen de Ezija, se otorgò despues la segunda escriptura, fundando por esto la identidad de los negociados.

157. Pero el convencimiento se manifiesta, de que procurando, â consequencia de esto, aplicar para el pago de dicha segunda escriptura las arrobas de azeyte, que declarò el dicho Don Pedro haver recibido en cuenta de la primera suprà *num.* 24. del Hecho, no reparò, en que el recibo de dicho azeyte fue anterior al otorgamiento de la escriptura segunda, por lo que no podia ser en pago de ella, como tambien lo previno el dicho D. Pedro en su declaracion suprà *num.* 29.

158. Conociendolo D. Juan Julian, quiso dissimularlo, incurriendo para ello en mayor contrariedad, pues alegò suprà *num.* 34. que el motivo de ser anterior el entrègo del azeyte, fue; por que lo tenia remitido en cuenta de la escriptura del año de 31. que era de 17ꝟ. rs. siendo para el resto la otra del año de 732. de lo que resultan dos cosas:

159. La primera, que fue falsa la aplicacion â esta escriptura segunda; y la otra, que ajustandose por el mismo Don Juan Julian, que el azeyte remitido por cuenta de la primera escriptura importaba 17ꝟ771. rs. que aun excede de los 17ꝟ. rs. en que esta consistia, implìca, que por el resto se otorgasse la segunda: cuyas variedades, y contraposiciones tan notorias, fue, lo que se tuvo presente por V. S. para despreciar semejantes excepciones, dandole el credito, que se merecen los asientos, que reconociò el Notario en los libros del dicho D. Pedro.

160. Del mismo modo es de tener presente, que haviendo D. Juan Julian, en un pedimento, que fue el de Capitulos, afirmado, que el procedido de la venta de los Carneros havia sido de 14ꝟ. y mas rs. y despues en otro â dicho fol. 223. assegurado tambien lo mismo, aunque con la cautela de añadir, *ò lo que resultàre de las hijuelas de la Recepturìa*; se venga ahora presentando la Certificacion de esta, en que solo fue el producto 12ꝟ555. el que por instrumento ninguno consta lo percibiesse de la dicha Recepturìa D. Pedro de San Miguel.

161. Antes si, en la declaracion suprà *num.* 26. solo dixo, que quien le entregò los 11ꝟ969. rs. fue el dicho D. Juan Julian Rodriguez, quien pudo retener la cantidad, que le pareciesse, entregando la demàs; por lo que ha querido se le crea, que el percibo lo hizo el dicho D. Pedro de la misma Recepturìa, sin que haya, por donde conste mas, que por decirlo el susodicho, quien con tan repetidas variedades solicìta envalde se le crea, contra lo que el dicho D. Pedro ha declarado, y consta del asiento de su libro.

162. Y ultimamente se observa, haverse mandado por V. S. en dicho su Auto, respondiessen los Albaceas â la demanda puesta por D. Juan Julian, y D. Ignacio Rodriguez su hermano, quando este notoriamente no concurriò â ella, ni por sì, ni por su Procurador, con que esta extension no se sabe, de donde se tomò, ni es justo se passe en silencio este reparo; por lo que acaso puede influir contra los Albaceas.

Sir-

163. Sirve para ello la consideracion, de que siendo, como es, igualmente obligado el D. Ignacio, que concurriò à la liquidacion de la cuenta, no solo como Apoderado de Don Juan Julian; sino tambien por sì proprio, y que nunca ha salido al Pleyto, por no tener fundamento, reclamacion, ni aun otro motivo aparente, favorece mucho esta circunstancia, para que no se entienda, se consiente en la extension de esta providencia, y que se conozca, que la accion està existente contra el susodicho, y sus bienes, sin el impedimento, ô detencion del presente Articulo.

164. Toda la instancia de los Albaceas, para que pidieron licencia, para escribir en Derecho al tiempo de la determinacion del Articulo, y para haverlo practicado ahora, no ha tenido otro fin, que el de hacer pùblica su justicia, manifestando todo, lo que resulta del Pleyto, equivocaciones, y contrariedades, que ha padecido Don Juan Julian, y lo que es mas; jactar pùblicamente, que lo que en realidad es error, se tenga por sòlido fundamento de Justicia, como assi lo executa; siendole preciso à los Albaceas hacer la mas vigorosa resistencia, concluyendo con las palabras del Summo Pontifice Innocencio VII. referidas en el *cap. 3. dist. 83.*

165. Ibi: *Error, cui non resistitur, approbatur; & veritas, cùm minimè defensatur, opprimitur. Negligere quippe, cùm possis deturbare.*.·. *nil aliud est, quàm fovere. Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obviasse.* Ex quibus esperan los Albaceas la reposicion de dicho Auto, y que se declàre, no tener obligacion, à responder à la demanda puesta por Don Juan Julian Rodriguez, Presbytero. Salvâ in omnibus V. D. C. cui hæc, qualia qualia sunt, submittimus. Hispali quinto Calendas Septembris, anno MDCCXLVI.

Lic. Don Juan Joseph de Padilla Velazquez.